

Ley Institucional de la Policía Nacional, No. 96-04

El CONGRESO NACIONAL En Nombre de la República

Ley No. 96-04

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

LEY INSTITUCIONAL DE LA POLICÍA NACIONAL

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

DE LA NATURALEZA, OBJETO, CARÁCTER, FORMACIÓN CONTINUA Y COMPETENCIA

Art. 1.- Naturaleza.- La Policía Nacional es una institución especializada y permanente del Estado, apolítica, apartidista y de naturaleza policial. Su estructuración y organización son de naturaleza jerárquica y su funcionamiento se rige estrictamente por lo establecido en la Constitución de la República, por las leyes, decretos, resoluciones y reglamentos que a ella se refieran.

Art. 2.- Objeto.- El objeto de su creación es proteger la vida, la integridad física y la seguridad de las personas, garantizar el libre ejercicio de los derechos y libertades, prevenir el delito, preservar el orden público y social y el medio ambiente, velar por el cumplimiento de la ley y el desempeño de sus funciones, con la colaboración y participación interactiva de la comunidad en la identificación y solución de los problemas, a fin de contribuir a la consecución de la paz social y el desarrollo económico sostenible del país.

Art. 3.- Carácter.- La Policía Nacional es una organización civil al servicio de la ciudadanía, con competencia especializada y ámbito nacional, disciplinada, de carrera profesional, siendo su característica esencial la institucionalidad y estabilidad de su personal, lo que determina que el régimen de ingreso, jerarquías, promociones, designaciones, separaciones y retiros se realicen dentro de las disposiciones de esta ley y sus reglamentos.

Art. 4.- Formación continua.- La instrucción y educación policial es obligatoria, continua y progresiva desde que se ingresa a la Policía Nacional hasta la culminación de la carrera policial.

Art. 5.- Domicilio.- La Policía Nacional tiene su sede principal en el Distrito Nacional y tendrá presencia efectiva en todo el territorio nacional.

CAPÍTULO II ORGANIZACIÓN Y ESTRUCTURA POLICIAL

Art. 6.- Ubicación orgánica.- La Policía Nacional es una dependencia orgánica de la Secretaría de Estado de Interior y Policía.

Párrafo.- Mando supremo.- Al Presidente de la República, en su condición de jefe supremo de la Policía Nacional, le corresponde el mando supremo de la institución y, como tal, adoptar, a través del Secretario de Estado de Interior y Policía, como Presidente del Consejo Superior Policial, quien someterá a éste las disposiciones que estime convenientes, en cuanto a nombramientos, designaciones, traslados, pensiones, separaciones, organización territorial y distribución de la fuerza de seguridad pública autorizada, entre otras, observando las disposiciones de esta ley.

Art. 7.- Consejo Superior Policial.- Se crea el Consejo Superior Policial, el cual estará integrado por:

- a) El Secretario(a) de Estado de Interior y Policía;
- b) El Procurador(a) General de la República (Ex - Oficio);
- c) El Jefe(a) de la Policía Nacional;
- d) El Subjefe(a) de la Policía Nacional;
- e) El Inspector(a) General de la Policía Nacional;
- f) El Director(a) Central de Operaciones Policiales;
- g) El Director(a) Central de Soportes y Servicios;
- h) El Director(a) Central de Investigaciones Criminales;
- i) El Director(a) de Educación y Entrenamiento;
- j) El Director(a) Central de la Policía Comunitaria;
- k) El Director(a) de Recursos Humanos;
- l) El Director(a) de Asuntos Legales (Secretario);
- m) El Director(a) Central de Asuntos Internos;
- n) Director(a) de Sanidad Policial;
- ñ) Director de la Reserva de la Policía Nacional;
- o) Presidente del Consejo Asesor de la Reserva de la Policía;
- p) Director(a) del Instituto de Seguridad Social Policía Nacional (ISSPOL).

Párrafo I.- Incumbentes.- Actuarán: como Presidente, el Secretario de Estado de Interior y Policía; como Director, el Jefe de la Policía Nacional y el Secretario será el

Director de Asuntos Legales de la institución. En defecto del Secretario de Estado de Interior y Policía, asumirá la presidencia el Procurador General de la República.

Párrafo II.- Misión.- El Consejo Superior Policial tiene como misión asegurar la efectividad y profesionalidad del servicio policial, el cual deberá fundamentarse en el respeto de los derechos humanos y en el principio de la autoridad.

Párrafo III.- Convocatoria.- El Consejo Superior Policial se reunirá ordinariamente una vez al mes y cuantas veces sea necesario, a convocatoria de su Secretario, atendiendo las instrucciones del Secretario de Estado de Interior y Policía o del Jefe de la Policía Nacional.

Párrafo IV.- Director.- Los deberes del Director del Consejo Superior son preparar, junto al Secretario, la orden del día de las reuniones, supervisar la fiel ejecución de todas las resoluciones tomadas por el Consejo y convocar las instrucciones del Presidente y por vía del Secretario, a sus miembros, participándoles los temas a tratar.

Párrafo V.- Secretario.- El Secretario es responsable de preparar la orden del día y levantar las actas de todas las decisiones y resoluciones, mantener el registro, archivo y control de toda la documentación del Consejo Superior.

Art. 8.- Quórum y deliberaciones.- El Consejo Superior Policial se constituirá válidamente con la presencia de las dos terceras partes de sus miembros y sus decisiones serán válidas cuando tengan el voto favorable de la mitad más uno de los presentes.

Art. 9.- Funciones.- El Consejo Superior Policial tendrá a su cargo, entre otras funciones y tareas, las que se enuncian a continuación:

- a) Establecer las directrices generales de la acción policial;
- b) Fomentar las condiciones más favorables para la adecuada promoción, humana, social y profesional de todos los miembros de la Policía Nacional, sin discriminación de género o de cualquier otro tipo;
- c) Conocer, evaluar y recomendar al Poder Ejecutivo las proposiciones de ascensos, pensiones y separaciones de los funcionarios de nivel de Dirección, Superior y Medio, de conformidad con las disposiciones de ley y demás disposiciones generales relativas a la carrera, estatuto, escalafón y régimen disciplinario de la Policía Nacional;
- d) Conocer y recomendar al Poder Ejecutivo las propuestas de modificaciones a la Ley Institucional y sus reglamentos;
- e) Trazar los lineamientos para el diseño y ejecución de los programas de formación, capacitación y entrenamiento policiales;

- f) Recibir, a través del Jefe de la Policía Nacional y evaluar los informes del Inspector General de la Policía, del Director Central de Asuntos Internos y del Ministerio Público, en los casos en que corresponda;
- g) Recomendar, conjuntamente con el Jefe de la Policía Nacional, la creación de nuevas direcciones operativas, de gestión y territoriales;
- h) Regular, mediante instrucciones generales, todo lo relativo al uso de las armas reglamentarias y servicios para los cuales se autoriza el uso de armas especiales.
- i) Determinar el procedimiento aplicable internamente en los casos de violación a las leyes y reglamentos por parte de la Policía Nacional en servicio, que pudieren configurar un crimen o un delito;
- k) Aprobar las exenciones de los requisitos mínimos exigidos para el ingreso a la Policía Nacional, en el caso de profesionales, técnicos y personas con discapacidades;
- l) Coordinar, con las otras instancias vinculadas, el diseño y aplicación de la planificación estratégica para la puesta en marcha de la presente ley y el proceso de reforma y modernización de la Policía Nacional.

Art. 10.- Jefe de la Policía Nacional.- Bajo la autoridad del Secretario de Estado de Interior y Policía, el mando inmediato de la Policía Nacional estará a cargo del Jefe de la Policía Nacional, quien será la más alta autoridad policial en todas las cuestiones de mando, organización, instrucción y administración de la institución policial.

Art. 11.- Nombramiento.- El Presidente de la República designará como Jefe de la Policía Nacional, por un período que no exceda a los dos años, a un oficial general policial activo que reúna las condiciones y requisitos mínimos siguientes:

- a) Ser dominicano por nacimiento;
- b) Ser mayor de 35 años de edad;
- c) Experiencia de veinte (20) años ininterrumpidos;
- d) Ser titulado del Instituto Especializado de Estudios Superiores de la Policía Nacional. Sin embargo, esta disposición no incluye a los oficiales generales de la Policía Nacional existentes a la fecha de la presente ley, los cuales podrían ocupar el cargo de Jefe de la Policía Nacional en períodos de dos (2) años, comprendidos en los primeros diez (10) años siguientes a la fecha de la presente ley. Una vez transcurrido este último plazo, no podrán ser nombrados Jefes de la Policía Nacional aquellos que no cumplan las condiciones y requisitos contemplados en la presente ley.

Párrafo I.- Impedimentos.- El Jefe de la Policía Nacional, al cesar en sus funciones, no podrá volver a ocupar este mismo cargo. No podrá ser considerado ni designado como Jefe de la Policía Nacional un miembro activo de las Fuerzas Armadas o que haya estado en servicio militar activo en los cinco (5) años previo a ser considerado para fines de su designación.

Párrafo II.- Incompatibilidades.- El cargo de Jefe de la Policía Nacional es incompatible con el desempeño de cualquier otro cargo público, con el ejercicio de su profesión y cualesquiera otras actividades comerciales, excepto las actividades de carácter docente y cultural.

Art. 12.- Funciones.- Corresponden al Jefe de la Policía Nacional las funciones siguientes:

- a) Dirigir y controlar la efectiva ejecución de la política de seguridad pública elaborada por el Consejo Superior Policial;
- b) Coordinar y supervisar el trabajo de las direcciones y divisiones creadas por la presente ley;
- c) Efectuar los nombramientos y contrataciones en la Policía Nacional que esta ley ordena;
- d) Ejercer la representación judicial y extrajudicial de la institución a su cargo;
- e) Elaborar el anteproyecto de presupuesto de la institución para ser presentado al Consejo Superior Policial;
- f) Recomendar, en coordinación con el Consejo Superior Policial, la creación de nuevas direcciones operativas, de gestión y territoriales;
- g) Recomendar al Poder Ejecutivo, a través del Secretario de Estado de Interior y Policía, los oficiales generales que deban ser considerados para ser designados como directores centrales y regionales de la Policía Nacional, así como los miembros del Consejo Superior Permanente de la Reserva y al Director de la Reserva;
- h) Autorizar que en determinadas tareas se prescinda del uso del uniforme policial;
- i) Autorizar por escrito o verbal el uso de armamento especial, cuando circunstancias excepcionales así lo requieran;

- j) Definir y aplicar, conjuntamente con la Secretaría de Estado de Interior y Policía, el Consejo Superior Policial y la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas un plan estratégico de control de las armas en manos de la población civil y la unificación progresiva y gradual de las armas para el uso exclusivo de los funcionarios y agentes encargados de hacer cumplir la ley;
- k) Conceder las licencias, permisos y vacaciones que sean procedentes de conformidad con la ley y sus respectivos reglamentos;
- l) Representar a la Policía Nacional ante la INTERPOL, así como ante cualquier organismo internacional, en lo relativo al control del delito y de la garantía a la seguridad ciudadana;
- m) Ejercer todas las demás atribuciones que esta ley y sus respectivos reglamentos señalen.

Art. 13.- Inspector General.- Funciones.- Para ser designado Inspector General de la Policía Nacional, el Jefe de la Policía Nacional someterá al Consejo Superior Policial una terna de oficiales generales de la Policía Nacional, quienes deberán reunir las condiciones especificadas en el perfil establecido por los reglamentos, quienes luego de ser ponderados, serán presentados al señor Presidente de la República, a través del Jefe de la Policía Nacional, para los fines de lugar.

Párrafo.- Informes a la Defensoría del Pueblo.- El Inspector General de la Policía rendirá, por la vía correspondiente, a la Defensoría del Pueblo, un informe ordinario cada seis meses, y de forma extraordinaria, cada vez que le sea solicitado por dicha institución.

Art. 14.- Subjefe de la Policía Nacional y Directores Centrales.- El Jefe de la Policía Nacional estará asistido en sus funciones por el Subjefe de la Policía Nacional, el Inspector General de la Policía Nacional y los directores centrales y regionales, quienes serán nombrados por el Presidente de la República, previa recomendación del Jefe de la Policía Nacional, a través del Consejo Superior Policial, a excepción del Inspector General de la Policía Nacional, cuya forma de selección ya está pre-establecida, atendiendo a los mismos perfiles, impedimentos e incompatibilidades.

Párrafo I.- Funciones operativas.- El Director Central de Operaciones Policiales tiene a su cargo coordinar las actividades de las direcciones operacionales y de las direcciones regionales de la Policía Nacional.

Párrafo II.- Funciones de gestión.- Los Directores Central, de Soportes y Servicios y de Recursos Humanos tienen a su cargo apoyar y coordinar las actividades de las demás direcciones policiales.

Párrafo III.- Funciones de Seguridad Social y Bienestar.- Estarán a cargo del Instituto de Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional (ISSPOL), conforme con el decreto que lo creó.

Párrafo IV.- Funciones de Investigación.- Estarán a cargo de la Inspectoría General y las Direcciones Centrales de Investigaciones Criminales y Asuntos Internos de la Policía Nacional.

Art. 15.- División Administrativa.- La Policía Nacional está dividida en direcciones, departamentos, inspectorías, supervisorías, divisiones, secciones, destacamentos y puestos.

Párrafo I.- En principio, estará conformada por las siguientes direcciones: Central de Investigaciones Criminales, Central de Asuntos Internos, Central de Operaciones Policiales, Central de Soportes y Servicios, Central de Recursos Humanos, Central de Educación y Adiestramiento, Central de Seguridad Vial, Central de Policía Turística, Central Policía de Integración y Seguridad Comunitaria, Central Médica y de Sanidad, Central de Control y Supervisión de las Compañías de Policías o Vigilantes Privados, Regional Cibao Central, Regional Norte, Regional Noroeste, Regional Noreste, Regional Sur, Regional del Distrito Nacional y Regional Provincia Santo Domingo; Santo Domingo Norte, Santo Domingo Oeste y Santo Domingo Este.

Párrafo II.- Las Direcciones Centrales son aquellas que tienen jurisdicción nacional. Las Direcciones Regionales son aquellas cuyas jurisdicciones serán establecidas, en el mandato de su creación. Conjuntamente con la creación de cada organismo policial, se preparará su reglamento interno, donde, entre otras cosas, se especificarán las dependencias que tendrá bajo su cargo, previo un estudio de factibilidad realizado cuidadosamente.

Párrafo III.- Corresponderá al Jefe de la Policía Nacional y al Consejo Superior Policial la creación de las dependencias policiales que consideren necesarias para el correcto y eficiente trabajo de la Policía Nacional.

Art. 16.- Dirección Central de Operaciones Policiales.- La Dirección Central de Operaciones Policiales tiene a su cargo ejecutar y coordinar todas las actividades operativas, con las demás direcciones policiales.

Art. 17.- Dirección Central de Control y Supervisión de las Compañías de Policías o Vigilantes Privados.- Se crea la Dirección de Control y Supervisión de las Compañías de Policías o Vigilantes Privados, que tendrá como misión principal fiscalizar, inspeccionar, registrar y supervisar que las compañías que se dedican a todo tipo de vigilancia y protección privadas a personas y bienes muebles e inmuebles, así como las agencias de detectives privados, actúen dentro del marco de la ley, verificando la capacitación de su personal, al igual que los equipos y armamentos sean los especificados por ley y se encuentren en óptimas condiciones; además, recomendar a las autoridades encargadas de expedir permisos correspondientes para este tipo de trabajo las

acciones legales que sean necesarias para el correcto funcionamiento de dichas compañías.

Párrafo I.- Armamento.- En cuanto al procedimiento para que estas compañías obtengan sus permisos y uso de su armamento, se hará conforme a lo establecido en la ley vigente.

Párrafo II.- Se crea la Escuela Nacional de Seguridad Ciudadana de la Policía Nacional, la cual entrenará a todos los aspirantes e integrantes de estas instituciones. El Consejo Superior Policial redactará el reglamento para estos fines.

Art. 18.- Dirección Central de Investigaciones Criminales.- La Dirección Central de Investigaciones Criminales se encargará de investigar los crímenes y delitos y de reunir las pruebas que permitan identificar a los culpables de cometerlos y que los fiscales puedan sostener exitosamente las acusaciones ante las jurisdicciones penales. A estos fines, realizarán las pesquisas y otras diligencias que sean pertinentes, observando estrictamente las leyes y normas procesales vigentes.

Párrafo.- Los miembros de la Policía Nacional adscritos a la Dirección de Investigaciones Criminales no podrán ser trasladados ni separados de sus unidades ni de las investigaciones que realicen, sino y sólo mediante orden motivada en su mal desempeño o incompetencia debidamente comprobada. En todo caso, el traslado o reasignación de funciones deberá contar con la aprobación expresa del Jefe de la Policía Nacional cuando se trate de funcionarios de nivel superior y del Director Central de Investigaciones Criminales, cuando se refiera a los niveles Medio y Básico.

Art. 19.- Dirección Central de Seguridad Vial.- La Dirección de Seguridad Vial se encargará de vigilar el tránsito vehicular y el transporte de personas y cargas y de velar por la seguridad vial en todo el territorio nacional. A estos fines coordinará con las autoridades de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y con los ayuntamientos de todo el país.

Párrafo I.- La Autoridad Metropolitana del Transporte (AMET) estará bajo la dirección funcional de la Policía Nacional. Su Director tendrá como requisito mínimo ser Oficial General de la Policía Nacional.

Párrafo II.- El Consejo Superior Policial tendrá a su cargo coordinar el traspaso y reincorporación de la función de vigilancia, control y seguridad vial, así como la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), con especial énfasis en el mantenimiento, extensión y mejoramiento progresivo de la calidad del servicio, así como de los derechos, beneficios y ventajas laborales e institucionales vigentes a favor del personal especializado en estas áreas.

Art. 20.- Servicios especiales.- La Policía de Servicios Especiales se encargará de la custodia y protección de altos funcionarios del Estado, dignatarios extranjeros que estén de visita en el país, y de otras personas, a partir de decisiones expresas del Gobierno

o de los tribunales; así como de la custodia de edificios públicos, de las sedes de misiones diplomáticas y de organismos internacionales.

Art. 21.- Policía Comunitaria.- La Dirección de Policía Comunitaria estará a cargo de la aplicación gradual y progresiva de los programas dirigidos a transformar a todo el cuerpo de policía administrativa, en especial, el de seguridad pública, en una institución orientada al servicio de la comunidad conforme los principios de la proximidad y coparticipación de las comunidades en la identificación y solución de las problemáticas referidas a la seguridad de los habitantes.

Art. 22.- Direcciones Regionales.- En cada región de la división política administrativa y en el Distrito Nacional funcionarán Direcciones Regionales de Policía, de las que dependerán todas las unidades policiales de la demarcación correspondiente, provincias, municipios, distritos municipales, secciones y parajes. La organización de las Direcciones Regionales se adaptará a las necesidades y características de cada demarcación.

Art. 23.- Nombramiento y recomendación.- Los Directores Centrales y Regionales son nombrados por el Presidente de la República a propuesta del Jefe de Policía Nacional, quien ejercerá el mando sobre éstos, de modo directo o a través del Subjefe de la Policía Nacional o del Director Central de Operaciones Policiales.

Art. 24.- Funciones de la Dirección Central de Soportes y Servicios.- La Dirección Central de Soportes y Servicios tiene a su cargo ejecutar y coordinar las actividades administrativas y de apoyo logístico de la Policía Nacional. Comprenderá los departamentos siguientes: Departamento de Infraestructura, Departamento de Información y Tecnología, Departamento de Transportación y Mantenimiento de Flotas, Departamento de Administración, Departamento de Finanzas, Departamento de Suministros, Departamento de Planificación de Presupuesto y de las demás que sean creadas por disposición del Presidente de la República. Los encargados departamentales de cada uno de los departamentos de gestión son designados por el Jefe de la Policía Nacional.

CAPÍTULO III FUNCIONES Y ACTUACIONES POLICIALES

Art. 25.- Funciones policiales.- Son funciones de la Policía Nacional:

- a) Preservar la vida, la integridad física y moral de las personas;
- b) Proteger y garantizar el libre ejercicio de los derechos y libertades de las personas en todo el territorio nacional;
- c) Mantener la paz interior, el orden público y social y la seguridad pública;

- d) Velar por el fiel y efectivo cumplimiento de las leyes y demás disposiciones generales, ejecutando las órdenes que reciba de las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias;
- e) Prevenir y controlar la delincuencia y criminalidad;
- f) Ejecutar las detenciones y capturas en los casos previstos por la ley;
- g) Vigilar y proteger los edificios, instalaciones públicas y parques, así como aquellos centros o establecimientos que por su interés lo requieran;
- h) Registrar y controlar los servicios a las entidades o servicios privados de seguridad;
- i) Vigilar el tránsito vehicular y el transporte de personas y mercancías en las vías públicas y velar por la seguridad vial;
- j) Custodiar todas las vías de comunicación terrestre, marítimas y aéreas, de frontera, puertos y aeropuertos, en coordinación con las instituciones que corresponda;
- k) Velar, conjuntamente con los organismos expresamente establecidos a esos fines, por la conservación del medio ambiente y los recursos naturales;
- l) Obtener, recibir y analizar todos los datos e informaciones que tengan interés para el orden y la seguridad pública, y estudiar, planificar y ejecutar métodos y técnicas de prevención y control de la delincuencia;
- m) Auxiliar a los habitantes en caso de calamidad pública;
- n) Participar en los programas de orden social, cívico, cultural o educativo que disponga el Gobierno de la República;
- o) Proteger y proporcionar seguridad especial a dignatarios, diplomáticos y legisladores y los ex presidentes de las Cámaras Legislativas y cooperación con instituciones policiales y organizaciones policiales de otros países;
- p) Brindar especial protección y un trato apropiado a turistas, visitantes y parroquianos en las áreas de intenso flujo como una forma de preservar esta industria y la buena imagen del país;
- q) Cualquier otra disposición que le sea atribuida por las leyes o las autoridades competentes.

Art. 26.- Actuación de oficio.- La Policía Nacional deberá actuar de oficio, para el cumplimiento de las funciones que le ordena la presente ley y los reglamentos que a ella se refieran.

Art. 27.- Principios básicos de actuación.- La actuación y eficacia de los miembros de la Policía Nacional se adecuarán a los siguientes principios básicos:

- a) **Respeto absoluto a la Constitución y las leyes de la República.-** La obediencia debida, en ningún caso podrá amparar órdenes o acciones que entrañen la ejecución de actos manifiestamente ilícitos o contrarios a las leyes. Ningún miembro de la Policía Nacional podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, no podrá invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de emergencia, calamidad pública o cualquier otra circunstancia, como justificación de la tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes;
- b) **Integridad.-** Los miembros de la Policía Nacional deberán actuar con integridad, absteniéndose, particularmente, de incurrir o consentir actos de corrupción, con la obligación de informarlos a su superior inmediato;
- c) **Objetividad.-** En el cumplimiento de sus funciones, los miembros de la Policía Nacional, actuarán con absoluta neutralidad partidista e imparcialidad, sin discriminación alguna, en el entendido de que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección;
- d) **Jerarquía y subordinación.-** Los miembros de la Policía Nacional sujetarán sus actuaciones a los principios de jerarquía y subordinación;
- e) **Profesionalidad.-** Los miembros de la Policía Nacional llevarán a cabo sus funciones con total dedicación, esmero y profesionalidad, debiendo intervenir siempre, en cualquier tiempo y lugar, se hallaren o no de servicio, en defensa de la ley y del orden público;
- f) **Discreción.-** Los miembros de la Policía Nacional deberán guardar absoluta confidencialidad respecto a todas las informaciones que conozcan en ocasión del desempeño de sus funciones, salvo que el cumplimiento del deber o el interés de la justicia, o el debido proceso exijan lo contrario.

Art. 28.- Uso del uniforme.- Los miembros de la Policía Nacional vestirán el uniforme reglamentario, siempre que se encuentren en servicio activo. Excepcionalmente, el Jefe de Policía Nacional podrá autorizar que, para determinadas tareas, pueda prescindirse del uso del uniforme, no pudiendo portar su arma de reglamento de manera visible.

Párrafo I.- Excepción.- Se exceptúa de esta regla a los miembros de la Direcciones Centrales de Investigaciones Criminales y Asuntos Internos.

Párrafo II.- Reglamento y avituallamiento.- El Poder Ejecutivo aprobará, mediante disposiciones reglamentarias, el diseño y uso del uniforme policial, siendo obligación de la institución el dotar a todos sus miembros de las piezas necesarias que les permitan cumplir cabalmente con dichas disposiciones.

Párrafo III.- Exclusividad. Prohibición.- El personal administrativo, técnico y de servicios no podrá utilizar el uniforme reglamentario. De igual modo se prohíbe el uso del uniforme reglamentario u otros similares que puedan llamar a confusión. Cualquier persona sin calidad que vista el uniforme reglamentario, total o parcialmente, será sancionado de acuerdo a lo establecido en las leyes.

Art. 29.- Uso de armas.- Los miembros de la Policía Nacional deberán portar sus armas reglamentarias en aquellas circunstancias y servicios en que así lo determine el Consejo Superior Policial. La utilización de las armas se rige por las siguientes normas:

- a) En el desempeño de sus funciones, los miembros de la Policía Nacional utilizarán, en la medida de lo posible, otros medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten insuficientes o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado legítimo previsto;
- b) Los miembros de la Policía Nacional no emplearán armas de fuego contra las personas, salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, con el propósito de evitar la comisión de un hecho particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida y/o la seguridad del Estado, con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida;
- c) Cuando el empleo de armas de fuego sea inevitable, los miembros de la Policía Nacional:
 1. Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad de los hechos y al objetivo legítimo que se persiga;
 2. Reducirán al mínimo los daños, lesiones, respetarán y protegerán la vida humana;

3. Requerirán de inmediato asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas.
- d) Cuando los miembros de la Policía Nacional, al emplear la fuerza o armas de fuego ocasionen lesiones o muerte, comunicarán el hecho a sus superiores inmediatamente;
 - e) Dentro del cumplimiento de su deber de salvaguardar el ejercicio de los derechos de las personas, los miembros de la Policía Nacional protegerán el derecho de reunión y asamblea pacíficas. Cuando, de acuerdo a la ley y por órdenes de la autoridad competente, se vean obligados a disolver una manifestación o una reunión, utilizarán los medios menos peligrosos y únicamente en la medida mínima necesaria. Los miembros de la Policía Nacional se abstendrán de utilizar armas de fuego en estos casos, salvo si se trata de reuniones violentas en las cuales se hayan agotado los otros medios y sólo se reúnan las circunstancias previstas en el literal b) de este artículo;
 - f) No se podrán invocar circunstancias de emergencia, estado de sitio, inestabilidad política interior o cualquier otra circunstancia para justificar el quebrantamiento de estas normas.

Art. 30.- Armas de uso exclusivo.- Los miembros de la Policía Nacional tendrán armas especiales para hacer cumplir la ley, de las cuales se conservarán registros balísticos para comparaciones. Queda absolutamente prohibido el porte o tenencia de armas diferentes a las registradas.

Párrafo I.- Armamentos especiales.- En los arsenales de la Policía Nacional se conservará armamento especial, para ser usado por el personal adiestrado para ello cuando, a juicio del Jefe de la Policía Nacional, existan circunstancias excepcionales que así lo requieran.

Párrafo II.- Instructivo.- Las circunstancias en las que se requiera el uso de armas largas o especiales será determinada por un instructivo especial emitido por el Consejo Superior Policial.

Art. 31.- Prohibición de acuartelamiento.- Excepción.- Los miembros de la Policía Nacional no estarán sometidos al régimen de acuartelamiento. Sin embargo, en condiciones de emergencia, grave alteración del orden público, elecciones nacionales y cuando el Poder Ejecutivo así lo determine, podrán ser acuartelados por el tiempo estrictamente requerido.

Art. 32.- Equipamiento.- Los vehículos, sistemas de comunicación, uniformes, instalaciones y, en general, los equipos que utilicen los miembros de la Policía Nacional

se adecuarán a los requerimientos de un cuerpo de policía de la naturaleza establecida en esta ley.

Párrafo.- Acceso para discapacitados.- Las instalaciones y facilidades policiales tomarán en cuenta el acceso para los discapacitados y personas con dificultades de locomoción.

Art. 33.- Perspectiva de género. Es aquella que incluye los intereses, valores, derechos, necesidades, actitudes, realidades y puntos de vista de hombres y mujeres en cada aspecto social.

Párrafo I.- La mujer policía participará en igualdad de condiciones que el hombre en los centros de formaciones y demás actividades de la institución, por lo que se adecuarán todas las infraestructuras de estos centros y demás dotaciones policiales, tomando en cuenta esta participación.

Párrafo II.- Queda incorporado el enfoque de género en la currícula de los diferentes centros de estudios policiales, así como el lenguaje de género en todos los documentos rectores de la institución.

Párrafo III.- Se crea el Consejo Consultivo de Género, integrado por hombres y mujeres, como órgano de consulta de la Jefatura de la Policía Nacional, para promover la participación activa de la mujer policía en todas las funciones policiales.

CAPÍTULO IV CARRERA Y ESTATUTOS POLICIALES

SECCIÓN I NORMAS GENERALES

Art. 34.- Servicio público.- Los miembros de la Policía Nacional son servidores públicos que, en virtud de nombramiento legal y tras la incorporación a sus funciones, prestan sus servicios de preservación y mantenimiento del orden público a la comunidad nacional, hacen cumplir la ley y reciben su remuneración con fondos del Estado, fijados en el Presupuesto General de Ingresos y Ley de Gastos Públicos.

Art. 35.- Régimen laboral.- El régimen laboral de los miembros de la Policía Nacional se adecuará a lo previsto en esta ley y a las demás disposiciones generales vigentes, propias de los servidores públicos.

Art. 36.- Criterios.- La carrera policial se basa en los criterios de profesionalidad y eficacia. El Secretario de Estado de Interior y Policía, junto al Consejo Superior Policial y al Jefe de la Policía Nacional, promoverá las condiciones más favorables para una adecuada promoción humana, social y profesional de los miembros de la Policía

Nacional, de acuerdo a principios de objetividad, igualdad de oportunidades, antigüedad, méritos y capacidad.

Art. 37.- Vocación de servicio.- El personal de la Policía Nacional debe poseer vocación de servicio a la comunidad, capacidad para establecer relaciones humanas armoniosas y madurez emocional, así como las condiciones físicas necesarias para desempeñarse como policía. Debe ser apto para servir en un cuerpo policial, cuya doctrina, estructura y práctica son propias de una institución civil, destinada a proteger y garantizar el libre ejercicio de los derechos y las libertades de las personas, prevenir y controlar toda la clase de infracciones, así como a mantener la paz interna, la tranquilidad, el orden y la seguridad públicas.

SECCIÓN II DE INGRESO, DEL PERSONAL, DEL ESCALAFÓN Y DE LOS ASCENSOS

Art. 38.- Clasificación.- El personal de la Policía Nacional se divide en miembros de carrera policial, aspirantes a rasos y/o a oficiales, administrativos, profesionales y técnicos.

Párrafo.- Los administrativos, profesionales y técnicos no son miembros(as) de la carrera policial y, por lo tanto, no usarán el uniforme ni armas policiales. Se exceptúan de la anterior disposición aquellos que, a la fecha de la presente ley, disfruten de estas facultades, los cuales tendrán un plazo de diez (10) años para adquirir la formación requerida y se sometan a las disposiciones del presente artículo.

Art. 39.- De carrera.- Los miembros de la carrera policial son aquellas personas que, por haber recibido la instrucción y el entrenamiento requeridos, están capacitados y preparados para ejercer tareas de dirección, organización y liderazgo con relación al personal subalterno o de un nivel o categoría inferior en materia de funciones policiales.

Párrafo I.- Aspirantes.- Aspirantes policiales son aquellas personas que, después de haber sido seleccionados como candidatos, se encuentran recibiendo la capacitación y entrenamiento para optar por las categorías de rasos u oficiales.

Párrafo II.- Queda prohibida la transferencia de militares activos y su integración como miembros de carrera policial, independientemente de su nivel y categoría.

Párrafo III.- La Dirección de Recursos Humanos tratará que, al menos, un veinticinco por ciento (25%) de los ingresos a la carrera policial sean mujeres.

Art. 40.- Administrativos.- Los administrativos son aquellas personas que, sin ser miembros de carrera policial, prestan servicios administrativos o de apoyo en la Policía Nacional. Estos servicios propios de su profesión u otros que les sean asignados, de acuerdo a su capacidad.

Art. 41.- Profesionales.- Los profesionales son aquellas personas que, acreditadas por un título universitario, prestan los servicios propios de su profesión u otros que les sean asignados, de acuerdo a su capacidad.

Art. 42.- Técnicos.- Los técnicos son aquellas personas que, sin estar acreditados por un título universitario, prestan servicios propios de su especialidad u otros que les sean asignados, de acuerdo a su capacidad.

Art. 43.- Jerarquía.- Se debe entender por jerarquía en la Policía Nacional la calidad propia del nivel respectivo en la carrera policial que faculta a cada uno para el ejercicio de tareas de dirección, organización y liderazgo o autoridad en el servicio policial. El nivel se divide en grados o rangos que determinan las posiciones relativas y facultades de las diversas personas que lo poseen.

Art. 44.- Niveles y grados.- El escalafón de la Policía Nacional comprende los siguientes niveles y grados:

- a) Nivel Básico, cuyas categorías son: Raso, cabo, sargento y sargento/mayor;
- b) Nivel Medio, cuyas categorías son: Cadetes, segundo teniente, primer teniente y capitán;
- c) Nivel Superior, cuyas categorías son: Mayor, teniente coronel y coronel;
- d) Nivel de Dirección, cuyas categorías son: General de brigada y mayor general.

Párrafo I.- Nombramientos.- Las categorías y grados correspondientes a los niveles medio, superior y de dirección se otorgarán mediante nombramientos expedidos por el Poder Ejecutivo, después de cumplidas todas las formalidades legales, mientras que la del nivel básico las otorgará el Jefe de la Policía Nacional mediante contrato establecido.

Párrafo II.- Especialización.- Estos niveles y grados deben especificar la condición de especialidad del servicio policial, con clara separación de las funciones administrativas y de investigación criminal.

General(a) de Brigada, Mayor General(a) Oficiales Generales

Coroneles(a)	Oficiales Superiores
Tenientes coroneles(a)	Oficiales Superiores
Mayores(a)	Oficiales Superiores
Capitán(a)...	Oficiales Subalternos
Primeros tenientes(a)	Oficiales Subalternos
Capitán(a)	Oficiales Subalternos
Sargentos y sargentos mayores(a)	Básico
Cabos(a)	Básico
Rasos(a)	Básico

Art. 45.- Exclusividad de los niveles y grados.- El personal administrativo, profesional y técnico no ostentará los niveles ni las categorías reservadas a los miembros de carrera policial, reconociéndoles, sin embargo, el nivel derivado de su especialidad, conforme lo pactado en su contrato.

Párrafo.- Este artículo no afectará el nivel de aquellos que, a la fecha de la presente ley, disfruten de dicha categoría.

Art. 46.- Uso exclusivo, usurpación de funciones.- El uso de los niveles, grados, distintivos o insignias diferentes a las que correspondan a cada miembro queda prohibido, y se sancionará cualquier violación a esta norma, de acuerdo a las leyes y reglamentos relativos a la institución.

Art. 47.- Antigüedad.- La antigüedad de los miembros de la Policía Nacional, dentro de sus niveles y categorías, será establecida en los respectivos escalafones que preparará, por lo menos una vez al año, la Jefatura de la Policía Nacional.

Art. 48.- Superioridad.- Superioridad policial es la que tiene un miembro de la Policía Nacional con respecto a los demás, por jerarquía o antigüedad o función.

Art. 49.- Superioridad jerárquica.- Superioridad jerárquica es la que tiene un miembro de la Policía Nacional respecto a los demás, por su mayor grado o rango.

Art. 50.- Superioridad por función.- Superioridad por función es la que tiene un miembro de la Policía Nacional con respecto a los demás, por la función que desempeña.

Art. 51.- Superioridad por antigüedad.- Superioridad por antigüedad es la que tiene un miembro de la Policía Nacional con respecto a los demás, según se determina a continuación:

- a) Por la fecha de ascenso al grado y a la igualdad de la misma por antigüedad en el grado anterior;
- b) A igualdad de antigüedad en el grado anterior, por el correspondiente grado inmediato anterior y así sucesivamente;

- c) A igualdad de lo anteriormente establecido, por el tiempo en el servicio;
- d) A igualdad por el tiempo de servicio, por mayoría de edad.

Art. 52.- Operaciones policiales.- La dirección, planificación y organización inmediata de operaciones policiales será ejercida por el personal de carrera de la Policía Nacional.

Art. 53.- Degradación.- Ningún miembro podrá ser reducido del grado o rango que posee, sino mediante decisión emanada por un órgano disciplinario y/o jurisdiccional competente que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, después del debido proceso disciplinario y judicial, seguido de conformidad a lo dispuesto en esta ley y en las demás disposiciones generales relativas a la disciplina policial.

Párrafo.- Límites.- Cuando se pronuncie la sanción disciplinaria de degradación será siempre el grado inmediato inferior.

Art. 54.- Forma de ingreso.- El ingreso a la Policía Nacional se realizará mediante contrato, después de la aprobación de las pruebas aplicadas conjuntamente por la Dirección de Recursos Humanos, la Dirección de Educación y Entrenamiento y la aprobación del curso de formación básica impartido por esta última. Los contratos serán mediante nombramiento del Poder Ejecutivo, excepto los rasos, cabos y sargentos, los cuales serán nombrados por el Jefe de la Policía Nacional, quien nombrará provisionalmente también a los cadetes, los cuales serán ratificados en su oportunidad por el Poder Ejecutivo.

Párrafo.- Selección y depuración.- La investigación de antecedentes y las pruebas de ingresos están destinadas a verificar que los candidatos llenen el perfil requerido para pertenecer a la Policía Nacional, según cada uno de los niveles de responsabilidad definidos en esta ley y comprenden: examen físico, examen cultural, examen médico y psicométrico. Dichos exámenes serán completados mediante investigaciones y entrevistas personales a los candidatos.

Art. 55.- Requisitos mínimos.- Son requisitos mínimos para presentarse a las pruebas de ingresos a la Policía Nacional:

- a) Ser ciudadano dominicano en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- b) Haber cumplido diez y ocho (18) años de edad y no exceder de veinte y cinco (25) años, para el nivel básico; para cadetes, haber cumplido diez y ocho (18) años de edad y no exceder los veinte y dos (22);
- c) Tener cinco pies y seis pulgadas (5'6") de estatura mínima, los hombres, y cinco pies y dos pulgadas (5'2"), las mujeres, para el nivel básico; para

cadetes, una estatura mínima de cinco pies y siete pulgadas (5'7"), los hombres, y cinco pies y cuatro pulgadas (5'4"), las mujeres;

- d) Ser bachiller;
- e) Ser sano física y mentalmente, según examen médico comprobado por médicos de la institución;
- f) Ser de buena costumbre y presentar certificados de no delincuencia y de ausencia de antecedentes penales, expedidos por el Procurador Fiscal de donde resida el aspirante y por la propia institución policial;
- g) No haber sido condenado por crimen o delito, no encontrarse subjúdice, ni haber sido excluido de otro servicio público por mala conducta.

Párrafo I.- Excepción.- Cuando se trate del ingreso de profesionales o técnicos a la institución policial, podrán ser eximidos de los requisitos establecidos en los literales b), c) y d) de este artículo, previa aprobación del Consejo Superior Policial.

Párrafo II.- Excepción.- Cuando se trate del ingreso de discapacitados profesionales o técnicos a la institución policial, podrán ser eximidos de los requisitos establecidos en los literales b), c), d) y e) de este artículo, para su incorporación como miembros permanentes o igualados, previa aprobación del Consejo Superior Policial.

Art. 56.- Nombramientos especiales.- El Jefe de la Policía Nacional podrá contratar bajo la condición de igualados a nacionales y a extranjeros, cuando sus servicios sean necesarios por razones de carácter profesional o técnico, previa aprobación del Consejo Superior Policial, sin que puedan ejercer mando, obtener grados, ni figurar en el escalafón de la Policía Nacional.

Art. 57.- Correspondencia entre niveles y educación.- Para ingresar al nivel de cadetes y básico de alistados se requiere el título de bachiller.

Para ascender al nivel medio, se requiere título de licenciado en ciencias policiales, otorgado por el Instituto Especializado de Estudios Superiores de la Policía Nacional (IEESPON). Para ascender al nivel superior se requiere una especialidad otorgada por el Instituto Especializado de Estudios Superiores de la Policía Nacional. Para ascender al nivel de dirección se requiere el título de maestría.

Párrafo I.- Serán reconocidos los títulos obtenidos por miembros de la Policía Nacional en institutos superiores o universidades policiales extranjeras, debidamente homologados por el Instituto Especializado de Estudios Superiores de la Policía Nacional y reconocidos por el Consejo Nacional de Educación Superior (CONES).

Párrafo II.- Excepción.- (Transitorio).- Los miembros actuales de la Policía Nacional que no gocen de esos niveles educativos permanecerán en la carrera policial.

Sin embargo, para los fines de ascensos, deben satisfacer los requisitos exigidos para cada grado.

Párrafo III.- La rectoría del Instituto Especializado de Estudios Superiores de la Policía Nacional diseñará y ejecutará los programas educativos de la institución de acuerdo a los lineamientos trazados por el Consejo Académico Superior, atendiendo a la formación continua y progresiva de todos sus miembros.

Párrafo IV.- La rectoría del Instituto Especializado de Estudios Superiores de la Policía Nacional velará porque la proporción de mujeres y hombres participantes en los cursos de capacitación especializados se corresponda con el número de personas de carrera policial.

Art. 58.- Ascensos.- Los miembros de la Policía Nacional podrán ser ascendidos de grado dentro de sus niveles respectivos, cuando hayan cumplido cuatro (4) años de antigüedad en su grado en servicio y reúnan los requisitos académicos establecidos por esta ley.

Párrafo I.- Cursos de grado.- Los miembros de la Policía Nacional seleccionados deberán, además de haber aprobado el curso correspondiente y el examen de oposición que para tales fines organice la rectoría del Instituto Especializado de Estudios Superiores de la Policía Nacional. En caso de aquellos miembros de la Policía Nacional que por causas legalmente justificadas no se presentaren a recibir el curso de grado y/o examen de oposición, deberán participar en los mismos en la siguiente promoción. Asimismo se aplicará para aquellos miembros que reprobaren el curso y/o examen de oposición. En caso de que el candidato o candidata no se presentare a recibir el curso y/o examen de oposición en una tercera oportunidad o lo reprobaren en esta última ocasión, se procederá a su separación de la institución, conforme a lo establecido en la presente ley.

Párrafo II.- Plazas para ascensos.- El número de ascensos estará determinado por las plazas disponibles y el personal requerido para cumplir los servicios respectivos, según lo decida el Consejo Superior Policial, sin discriminación de género.

SECCIÓN III DERECHOS PROFESIONALES

Art. 59.- Derechos.- Son derechos de los miembros de la Policía Nacional:

- a) Gozar de estabilidad en el empleo. No podrán ser removidos de sus cargos salvo por los motivos y mediante los procedimientos previstos en esta ley y sus reglamentos;

- b) Ser informados por sus superiores sobre las misiones, la organización y el funcionamiento del servicio al que pertenecen;
- c) Ser promovidos dentro del escalafón, en los términos previstos dentro de esta ley;
- d) Recibir una remuneración justa que contemple sus niveles de formación y especialidad, antigüedad, categoría y responsabilidad, así como disfrutar del servicio de transporte colectivo policial que será facilitado por el Estado para el cumplimiento de sus deberes;
- e) Ser reembolsados por los egresos ocasionados por razón de servicios, tales como gastos de transporte, en los casos en que no fuere posible usar del servicio que ofrece el Estado, viáticos para alimentación y hospedaje, por razón de destino o residencia, gastos de representación por la realización de misiones oficiales dentro del territorio nacional o en el extranjero, así como todos los otros gastos, útiles y necesarios se ajustarán a la programación de la ejecución presupuestaria de la Policía Nacional, sujetos a los controles y fiscalización propios de toda dependencia pública;
- f) Ser acogido por el régimen de seguridad social que la ley y los reglamentos prevén de forma general para los funcionarios públicos, y además, a la especial que proveerá la Secretaría de Estado de Interior y Policía, el Instituto de Seguridad Policial y de sus recursos propios, prestándose especial atención a los casos de lesiones y muertes en acción, en actos del servicio o en ocasión de éste;
- g) Disfrutar de vacaciones anuales, descanso semanal y permisos por razones de urgencia, embarazo y otros motivos que se establecen en esta ley y el reglamento general que regula la materia;
- h) No ser objeto de discriminación basada en el sexo, raza, color, creencia religiosa o de cualquier otra índole.

Párrafo.- Personal administrativo. EL personal administrativo, profesionales y técnicos, empleados por la Policía Nacional tendrán derecho a los mismos beneficios económicos y seguridad social que el personal policial de carrera, sin perjuicio de los incentivos y demás condiciones establecidas en el reglamento que regulará esta categoría de funcionarios y en el contrato particular intervenido con la institución.

Art. 60.- Prerrogativas.- En el ejercicio de sus funciones, los miembros de la Policía Nacional tienen las siguientes prerrogativas:

- a) Requerir la colaboración de cualquier autoridad o entidad pública o privada para la consecución de sus objetivos en un proceso de investigación;

- b) Tener acceso gratuito a los servicios de transporte público estatales, previa identificación;
- c) En los casos de urgencia, recibir asistencia gratuita y prioritaria en las clínicas y servicios de salud cuando resulten heridos en actos de servicio;
- d) Contar con facilidades para realizar estudios que les permitan elevar el nivel académico, sin perjuicio de su servicio;
- e) Recibir el apoyo institucional necesario para una adecuada promoción profesional, social, humana y económica.

SECCIÓN IV DE LAS RESPONSABILIDADES

Art. 61.- Responsabilidad personal.- Los miembros de la Policía Nacional son responsables personal y directamente por los actos que en el ejercicio de sus funciones profesionales lleven a cabo, infringiendo o vulnerando las normas legales y los reglamentos que le rigen. En consecuencia, las autoridades de la Policía velarán porque sus subordinados se apeguen a los principios básicos de actuación establecidos en esta ley y en las demás disposiciones generales que a ella se refieran.

Art. 62.- Procedimiento pertinente.- Las autoridades de la Policía Nacional, cuando tengan conocimiento de que un miembro de la Policía ha actuado en violación a los principios básicos de actuación, procederá de conformidad a la gravedad del hecho, y lo pondrá a la disposición del tribunal competente, si se tratare de un crimen o delito, o lo someterá al régimen disciplinario, si se tratare de faltas disciplinarias.

Párrafo I.- Competencia.- La determinación del procedimiento aplicable en cada caso corresponderá al Consejo Superior Policial, previa recomendación del Inspector General de la Policía y/o la Dirección Central de Asuntos Internos, a la vista del informe preparado para tales fines.

Párrafo II.- Investigación externa independiente.- En los casos en que la actuación policial pudiere configurar un crimen o delito, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial correspondiente deberá conducir una investigación independiente. Las autoridades policiales deberán prestarle plena colaboración a estos fines. En esta hipótesis, el informe del Ministerio Público deberá ser considerado por el Consejo Superior Policial al momento de emitir sus recomendaciones y resoluciones respectivas. En todos los casos se deberá garantizar el derecho a las partes afectadas de ser escuchadas y defenderse.

Art. 63.- Informes sobre detenciones.- Cuando se produjere la detención de cualquier miembro de la Policía Nacional, además del cumplimiento efectivo de los requisitos generales que procedan en la detención de cualquier ciudadano y las normas

del debido proceso, deberá ponerse esta circunstancia en conocimiento inmediato del superior respectivo, manteniéndolo separado del resto de las personas detenidas.

Art. 64.- Suspensión en funciones.- La puesta en movimiento de la acción penal contra miembros de la Policía Nacional produce la suspensión en funciones, incluso cuando no se haya ordenado la detención preventiva, sin perjuicio del inicio y tramitación de la acción disciplinaria, que se resolverá de acuerdo a lo dispuesto en esta ley y en las demás disposiciones generales relativas al servicio policial.

CAPÍTULO V RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Art. 65.- Sanciones disciplinarias.- Los miembros de la Policía Nacional estarán sujetos, según la gravedad de la falta incurrida, a las sanciones disciplinarias siguientes:

- a) Amonestación verbal;
- b) Amonestación escrita;
- c) Arresto por un máximo de hasta treinta (30) días;
- d) Suspensión de funciones sin pérdida de sueldo;
- e) Degradación;
- f) Separación definitiva.

Párrafo.- En cuanto al personal administrativo, se le aplicará lo establecido en las letras a) y b) del presente artículo y serán sancionados con multas de acuerdo a lo establecido en los reglamentos vigentes.

Art. 66.- Competencia.- Las sanciones previstas en los literales a), b) y c) son competencia de los oficiales ejecutivos de las jurisdicciones correspondientes, pero el afectado tiene el derecho a recurrir ante el Tribunal de Justicia Policial.

Párrafo I.- Sanciones.- Las demás sanciones serán impuestas por el Tribunal de Justicia Policial, en sus atribuciones disciplinarias.

Párrafo II.- Las separaciones del servicio activo de los oficiales se producirán:

- a) Por renuncia aceptada;
- b) Por retiro;
- c) Por sentencia de un Tribunal Policial que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que pronuncie su separación;
- d) Por sentencia de un tribunal ordinario competente que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que conlleve pena criminal; cuando se tratare de una condena correccional, será facultad del Consejo Superior Policial determinar la separación de cualquier miembro.

Ningún miembro que sea separado por medio de una sentencia, bajo ningún concepto podrá regresar a la institución policial;

- e) Cuando el miembro policial no se calificare satisfactoriamente en los cursos y/o exámenes de oposición correspondientes previstos en esta ley.

Párrafo III.- La cancelación del nombramiento de un oficial sólo se hará mediante recomendación elevada del Jefe de la Policía Nacional al Poder Ejecutivo, previa aprobación del Consejo Superior Policial, luego de conocer el resultado de la investigación de su caso.

Párrafo IV.- Todo miembro de la Policía Nacional suspendido en sus funciones y puesto a disposición de la justicia, y que fuere descargado por sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, será reincorporado reconociéndole el grado o posición que ostentaba, así como el tiempo que estuvo fuera de servicio.

Art. 67.- Investigación previa.- La investigación de las faltas disciplinarias, éticas y morales corresponden a la Inspectoría General de la Policía Nacional y a la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional, las cuales pueden actuar de oficio o por denuncia de cualquier ciudadano, del jefe del servicio afectado, del Procurador General de la República y del Defensor del Pueblo.

Art. 68.- Reglamento.- El reglamento disciplinario establecerá la adecuada sanción por la violación de los principios básicos de actuación que se establecen en esta ley, y de aquellos propios de una institución como la policial, estructurada, jerarquizada y disciplinada.

Art. 69.- Debido proceso.- No podrán imponerse sanciones disciplinarias si no en virtud de la previa instrucción del procedimiento disciplinario correspondiente, que será preferentemente escrito y basado en los principios de sumariedad y celeridad. Cuando para dejar a salvo la disciplina el procedimiento sea oral, deberá documentarse posteriormente por escrito.

Art. 70.- Garantía y derecho a la defensa.- El procedimiento disciplinario deberá observar las garantías para el afectado, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión.

CAPÍTULO VI VACACIONES, LICENCIA Y PERMISOS

Art. 71.- Vacaciones.- Los miembros de la Policía Nacional en servicio activo disfrutarán anualmente de un período de vacaciones pagadas, en la siguiente proporción:

- a) Los del nivel de dirección y superior, treinta (30) días calendario;
- b) Los del nivel medio, veinte y un (21) días calendario;

c) Los del nivel básico, quince (15) días calendario.

Párrafo I.- En cuanto al personal administrativo, disfrutarán de sus vacaciones de acuerdo a lo que establece la ley sobre la materia para estos fines.

Párrafo II.- El disfrute de las vacaciones no deberá ser acumulativo, de modo que las vacaciones no tomadas en el período correspondiente no podrán sumarse a las de períodos anteriores.

Art. 72.- Autorizaciones.- Las vacaciones que se disfruten en el territorio nacional serán concedidas por la Dirección de Recursos Humanos. En caso de que las vacaciones se disfruten en un territorio extranjero, serán concedidas por el Jefe de la Policía Nacional, previa solicitud de los interesados a la Dirección de Recursos Humanos.

Art. 73.- Licencia para contraer matrimonio.- Cuando un miembro de la Policía Nacional fuere a contraer matrimonio, el Director de Recursos Humanos le concederá una licencia de diez (10) días calendario, previa solicitud del interesado.

Art. 74.- Licencias especiales.- En caso de urgente necesidad debidamente comprobada, el Jefe de la Policía Nacional, los directores centrales, regionales y comandantes departamentales, podrán conceder licencias a los miembros de la Policía Nacional, por un período de hasta diez (10) días calendario dentro del territorio nacional. Dicha licencia puede prorrogarse en caso de que fuere necesario.

Art. 75.- Determinación de la urgencia.- Las circunstancias que constituyen urgente necesidad, se dejan a la apreciación de quien tenga la facultad de conceder la licencia. Sin embargo, en todo caso se entenderá urgente necesidad la gravedad en el estado de salud de los abuelos, padres, hijos, hermanos y esposa del interesado y del fallecimiento de éstos y de tíos, suegros y yernos del mismo.

Art. 76.- Licencia por enfermedad.- El Director de Sanidad Policial podrá conceder licencias por causa de enfermedad o convalecencia de los miembros de la Policía Nacional, por el tiempo que considere de lugar.

Art. 77.- Viajes de salud.- Cuando la licencia que conceda el Director de Sanidad Policial implique viajar al extranjero para fines de estudios y tratamientos, deberá ser avalada por el Jefe de la Policía Nacional.

Art. 78.- Permisos.- Los miembros del nivel medio podrán conceder permisos dentro del territorio nacional a los miembros de la Policía Nacional bajo su mando, por un período de hasta setenta y dos (72) horas.

Art. 79.- Reglamento.- La forma de controlar lo relativo a las vacaciones, licencias y permisos será establecida en el reglamento de la Policía Nacional.

CAPÍTULO VII RETIRO POLICIAL Y JUBILACIONES

Art. 80.- Situación de retiro.- El retiro es la situación en que se coloca a todo miembro de la Policía Nacional al cesar en el servicio activo, con goce de pensión y derecho al uso del uniforme, en las condiciones determinadas por esta ley y con las facultades, exenciones y deberes que las demás leyes y reglamentos prescriben.

Párrafo.- Personal administrativo.- Los miembros del personal administrativo, técnico y de servicios, que no formen parte de la carrera policial, estarán sometidos a la jubilación en las mismas condiciones y circunstancias que aquéllos.

Art. 81.- Tipos de retiro.- El retiro podrá ser voluntario o forzoso.

Art. 82.- Retiro voluntario y forzoso.- El retiro voluntario es aquel que se concede a petición del interesado por las causas contempladas en la ley. El retiro forzoso lo impone el Poder Ejecutivo, previa recomendaciones del Consejo Superior Policial.

Art. 83.- Uso del uniforme.- Los miembros de la Policía Nacional retirados podrán usar el uniforme el Día de la Independencia Nacional, el Día de la Restauración de la República, el Día de la Policía Nacional y el Día del Veterano de la Policía Nacional.

Art. 84.- Comité de Retiro.- La administración y dirección de retiro estarán a cargo de un organismo que se denominará Comité de Retiro, el cual tendrá personería jurídica y estará formado por un presidente, un vicepresidente, un tesorero, tres vocales y un secretario.

Párrafo I.- Incumbentes.- Los cargos citados en este artículo serán desempeñados ex–oficio por los miembros y funcionarios que ocupen las funciones siguientes:

a)	Subjefe(a) de la Policía Nacional	Presidente
b)	Director(a) Central de Asuntos Internos	Vicepresidente
c)	Encargado(a) Depto. Administrativo y Financiero	Tesorero
d)	Director(a) Central de Asuntos Legales	Secretario
e)	Director(a) de Recursos Humanos	Vocal
f)	Director(a) Central de Sanidad Policial	Vocal
g)	Director(a) de la Reserva de la Policía Nacional	Vocal

Párrafo II.- Facultades.- El Comité de Retiro tendrá facultad para conocer y decidir motivadamente de los asuntos que le sean sometidos por el Jefe de la Policía Nacional.

Art. 85.- Juramentación.- El Presidente del Comité de Retiro será juramentado por el Jefe de la Policía Nacional al entrar en sus funciones y éste a la vez tomará el juramento a los demás miembros.

Art. 86.- Sesiones.- El Comité de Retiro celebrará una sesión ordinaria el primer día laborable de cada mes, así como el número de sesiones extraordinarias que sean necesarias, de acuerdo a la convocatoria que haga su presidente o en caso de impedimento de éste lo hará el vicepresidente. Las sesiones se efectuarán en el lugar y la hora que indique la convocatoria.

Art. 87.- Quórum y deliberaciones.- Las decisiones del Comité de Retiro sólo serán válidas cuando a las sesiones asistan su presidente o vicepresidente y cuatro miembros por lo menos. Todo acuerdo deberá ser aprobado por más de la mitad de los votos de los miembros presentes.

Art. 88.- Libro de actas.- El secretario del Comité de Retiro llevará un libro para asentar los asuntos tratados y los acuerdos a que se lleguen en cada sesión, debiendo levantar un acta de la misma, la que, una vez leída, será firmada por él y por quien la haya presidido.

Art. 89.- Trámite.- Cada vez que un expediente haya sido depurado, el presidente del Comité lo remitirá al Consejo Superior Policial, quien, a su vez, lo enviará al Jefe de la Policía Nacional para que éste lo remita al Poder Ejecutivo para los fines de lugar.

Párrafo.- El Poder Ejecutivo devolverá al Jefe de la Policía Nacional los expedientes sometidos a su consideración, quien le dará los trámites correspondientes.

Art. 90.- Tesorería.- El tesorero llevará un libro o registro de los retiros concedidos. Además depositará los valores que reciba el Comité, en una cuenta especial en el banco depositario del Gobierno, debiendo rendir en cada sesión ordinaria un informe sobre el estado de los fondos.

Art. 91.- Firmas autorizadas.- Todos los cheques que expida el Comité serán firmados por el presidente y su tesorero.

Párrafo.- Periodicidad.- Las pensiones que se concedan en virtud de la presente ley serán liquidables mensualmente.

Art. 92.- Informe anual.- En la primera quincena de cada año, el Comité rendirá al Jefe de la Policía Nacional un informe relativo a sus actividades del año anterior, quien a su vez lo presentará al Consejo Superior Policial.

Art. 93.- Financiamiento.- El retiro estará financiado por:

- a) Un descuento de un seis por ciento (6%) del sueldo mensual de los miembros de la Policía Nacional;

- b) Una contribución consignada que se apropiará en la Ley de Gastos Públicos de cada año; y
- c) Cualesquier otros valores o bienes que se obtengan o se otorguen de otras fuentes.

Art. 94.- Custodia de los valores.- Los valores descontados por el Encargado del Departamento Administrativo y Financiero de la Policía Nacional serán remitidos al Tesorero del Comité de Retiro.

Art. 95.- Motivos para el retiro voluntario.- El retiro voluntario se concederá a los miembros de la Policía Nacional que lo soliciten en los casos siguientes:

- a) Que hayan cumplido veinte (20) años o más de servicios. En tal caso, el retiro será absoluto;
- b) Que padezca discapacidad relativa para prestar servicios en la institución, producida por enfermedad o lesiones contraídas en actos de servicios o a consecuencia de él. En caso de retiro será considerado como absoluto;
- c) Que padezca discapacidad absoluta para servicio en la institución, producida en las mismas circunstancias indicadas en la letra “b” de este artículo;
- d) Que cumplan las edades señaladas en esta ley.

Art. 96.- Retiro por edad.- Las edades en virtud de las cuales el retiro será obligatorio e inmediato para los miembros de la Policía Nacional, serán los siguientes.

Oficiales(a) Generales	60 años
Coroneles(a)	55 años
Tenientes Coroneles(a)	52 años
Mayores(a)	49 años
Capitanes(a)	48 años
Primeros y Segundos Tenientes	47 años
Sargentos, Cabos y Rasos	45 años

Párrafo I.- EL tiempo en servicio en el cual el retiro será obligatorio e inmediato para los miembros de la Policía Nacional, serán las siguientes:

Oficiales(a) Generales	35 años
Coroneles(a)	33 años
Tenientes Coroneles(a)	32 años
Mayores(a)	30 años
Capitanes(a)	28 años

Primeros Tenientes	27 años
Segundos Tenientes	26 años
Sargentos, Cabos y Rasos	25 años

Párrafo II.- Los miembros de la Policía Nacional en retiro que no hayan sido separados de las filas policiales por mala conducta, constituirán la reserva de la Policía Nacional, y estarán bajo la dirección de un Oficial General que se encuentre en retiro, el cual será elegido de acuerdo a los reglamentos que se dicten al efecto.

Párrafo III.- Se crea el Consejo Asesor Superior Permanente de la Reserva de la Policía Nacional.- El Consejo Asesor Superior Permanente de la Reserva de la Policía Nacional será un organismo regulador, consultor y superior de la reserva de la institución policial. Estará integrado por los oficiales generales en retiro con el grado de Mayor General(a) y serán designados de acuerdo al reglamento creado para tales fines.

Art. 97.- Preservación de derechos acumulados.- En los casos en que un miembro de la Policía Nacional cometiere una falta que amerite su separación y se encuentre dentro del tiempo establecido para el retiro voluntario, la sanción a la falta no perjudicará su derecho a pensión, pero no podrá ser promovido al grado superior inmediato, si tuviere el tiempo requerido para ello.

Art. 98.- Retiro por discapacidad.- Todo miembro de la Policía Nacional, cualquiera que sea su edad o tiempo de servicio que, como consecuencia de un accidente sufrido en cualquier actividad o por enfermedad repetida o prolongada que no tenga su causa en malos hábitos o conducta viciosa o autoinfligida, resultare incapacitado física o mentalmente para el desempeño de sus funciones, le será concedido el retiro por discapacidad física o mental. En este caso el retiro será absoluto.

Art. 99.- Retiro y ascenso automático.- Cuando un miembro de la Policía Nacional sea retirado por razones de edad o antigüedad en el servicio, será ascendido de pleno derecho al grado inmediato superior, siempre y cuando tuviere cinco (5) años en el grado o rango.

Art. 100.- Exámenes médicos.- La incapacidad física o mental será determinada por una junta de tres (3) médicos de la Policía Nacional, seleccionados por el Director de Sanidad Policial a solicitud del Comité de Retiro.

Art. 101.- Segunda opinión.- En caso de que las circunstancias lo requieran, la junta médica podrá conocer la opinión de otros especialistas que fueren de lugar.

Art. 102.- Grados para discapacidad absoluta.- Será considerada discapacidad absoluta la que le afecte más de un cincuenta por ciento (50%) de la normalidad física o mental.

Párrafo.- Criterios.- Se determina como discapacidad absoluta la pérdida de ambas manos, pies, brazos, piernas, ojos, las pérdidas de la totalidad de las funciones

fisiológicas, sea que se hayan producido por acción directa de una enfermedad o accidente o por una amputación u operación que sea consecuencia de éstos, por enajenación mental o cualquier otra pérdida que produzca dicha discapacidad, determinada por la junta médica que actúe en el caso.

Art. 103.- Enfermedades terminales.- Todo miembro de la Policía Nacional que sea declarado con enfermedades terminales dictaminadas por una junta médica, tendrá derecho a que se le reconozca como discapacidad relativa o absoluta según corresponda. Para todos los efectos de esta ley, estas enfermedades serán consideradas como contraídas en actos del servicio.

Art. 104.- Trámite.- Tanto la discapacidad relativa, como la absoluta y toda enfermedad, herida, fractura o contusión que sea causa de algún beneficio o año de abono válido para el retiro, será considerada por el Comité de Retiro de acuerdo con el informe de la junta médica, y previa la instrucción de una investigación sumaria administrativa que establezca las circunstancias en que ocurrieron los hechos.

Art. 105.- Beneficios.- Cuando un miembro de la Policía Nacional esté incluido en más de una causa de retiro, se le considerará en aquélla que le fuere más favorable.

Art. 106.- Cómputo.- Todo el tiempo servido en la institución será computable para el retiro. También lo será todo el tiempo servido en otras instituciones públicas, cualesquiera que fueren las interrupciones habidas en ambos casos.

Art. 107.- Fracción.- Toda fracción de tiempo superior a seis meses se computará como año completo para los efectos del retiro y ascenso para el retiro.

Art. 108.- Facultad.- El Comité de Retiro de la Policía Nacional concederá el retiro y fijará el monto de la pensión que corresponda a cada miembro de la Policía Nacional de acuerdo con la ley, para lo cual necesitará la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 109.- Inembargabilidad.- La pensión acordada a los miembros de la Policía Nacional será vitalicia, personal e intransferible y no podrá ser embargada ni sometida a ninguna otra prohibición judicial, salvo el pago de pensión alimenticia que decretaren los tribunales.

Art. 110.- Monto.- El monto de la pensión será igual a tantas treintavas partes del sueldo y asignaciones que más le favorezcan al causante, de los cargos o funciones que haya desempeñado como años de servicios válidos que para el retiro pudiese acreditar.

Párrafo.- Los miembros de la Policía Nacional puestos en situación de retiro conforme al Artículo 95 disfrutarán de una pensión igual al sueldo total.

Art. 111.- Adecuación.- A partir de la publicación de la presente ley, los miembros de la Policía Nacional que desempeñen o hubiesen desempeñado funciones de Jefe de la Policía Nacional, Subjefe de la Policía Nacional, Inspector General y Generales

de la institución disfrutarán de una pensión igual al cien por ciento (100%) del sueldo total que devengaren como tales los titulares respectivos. En ningún caso el monto de la pensión a recibir estos miembros podrá ser menor al ochenta por ciento (80%) del salario de los activos que desempeñan dichas funciones.

Art. 112.- Discapacidad absoluta.- El miembro de la Policía Nacional que sufra de discapacidad absoluta tendrá derecho a que se le conceda una pensión de retiro igual al sueldo de que goza en actividad cualquiera que fuera el tiempo de servicio.

Art. 113.- Disponibilidad plena.- En caso de grave alteración del orden público, no se concederá retiro voluntario.

Art. 114.- Prestaciones.- En todos los casos en que miembros de la Policía Nacional fueren retirados, además de la pensión acordada por la ley, recibirán una suma de dinero de acuerdo con la escala establecida por el Instituto de Seguridad Social de la Policía.

Art. 115.- Beneficiarios de pensión.- Se reconocerá el derecho de pensión a favor de las viudas(os), de los hijos menores de edad, hijos discapacitados aún mayores de edad, hijos estudiantes hasta los veinte y cinco (25) años y los padres del causante cuando tengan más de cincuenta (50) años de edad y no ejerzan una profesión lucrativa, o se encuentren impedidos de trabajar, en cuyo caso recibirán la pensión, aunque tengan menos de cincuenta (50) años de edad. Asimismo, cuando la cónyuge fallezca sin dejar descendencia directa, el viudo recibirá el total de la pensión; en caso contrario, recibirá sólo el cincuenta por ciento (50%), aunque tenga menos de cincuenta (50) años, pueda o no pueda trabajar.

Art. 116.- Intransferibilidad.- Esta pensión es personal e intransferible y no podrá ser embargada ni estará sujeta a ningún apremio judicial, salvo el del pago de pensiones alimenticias que establezcan los tribunales.

Art. 117.- Proporción.- Esta pensión será igual al cien por ciento (100%) del monto de la pensión de retiro que tenía el causante al momento de fallecer, o de la que hubiere podido corresponderle si falleciere en servicio activo. Esta pensión se reconocerá desde el día siguiente al fallecimiento.

Art. 118.- Beneficiarios de pensión por fallecimiento en el cumplimiento del deber.- Los beneficiarios de la pensión otorgada como consecuencia del fallecimiento de un miembro de la institución en el cumplimiento del deber, recibirán el valor total del sueldo que le corresponda percibir en el momento de la muerte, sin ninguna reducción y cualesquiera que fueren los años de servicio.

Art. 119.- Viudas e hijos.- La pensión acordada a las viudas, hijos menores, hijos discapacitados aún mayores de edad, hijos estudiantes hasta los veinte y cinco (25) años y los padres de los miembros fallecidos en actos del servicio o a consecuencia de ellos, será

igual al monto del sueldo que le correspondía en el momento de fallecer, y sin ninguna reducción, cualquiera que fueren sus años de servicio.

Art. 120.- Beneficios graduales.- Tienen derecho a pensión las personas que se indican a continuación:

- a) En primer grado, la viuda o viudo;
- b) En segundo grado, los hijos menores; hijos discapacitados aún mayores de edad, hijos estudiantes hasta los veinte y cinco (25) años;
- c) En tercer grado, los padres del causante.

Art. 121.- Prestaciones.- Los beneficiarios de las pensiones señaladas en los artículos anteriores tendrán derecho además a la suma en efectivo que le hubiere correspondido en su grado al causante de la pensión, si en el momento de su fallecimiento se encontraba en servicio activo.

Art. 122.- Pérdida de la pensión.- Los beneficiarios de las pensiones señaladas pierden el derecho a la misma por:

- a) Fallecimiento, sin dejar descendientes menores;
- b) Haber contraído matrimonio;
- c) Haber alcanzado la mayoría de edad, excepto los discapacitados;
- d) Los hijos estudiantes al cumplir veinte y cinco (25) años de edad.

Art. 123.- Gastos póstumos.- Las viudas o viudos, hijos discapacitados aún mayores de edad, hijos estudiantes hasta los veinte y cinco (25) años y los padres tendrán derecho a que les concedan los gastos de funerales del causante fallecido, los cuales serán establecidos por el Instituto de Seguridad Social Policial.

Párrafo.- Exención.- Los beneficios que la presente ley concede a las viudas o viudos, a los hijos menores y a los padres del personal de la Policía Nacional estarán exentos de todo impuesto.

Art. 124.- Honores policiales.- Para los fines de la presente ley, se denominan honores policiales la cortesía y respeto que se rinden a la Bandera e Himno Nacional y extranjeros; al Presidente de la República; al Vicepresidente, a los jefes de Estados extranjeros, a los Oficiales Generales de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas, lo cual se hará en la forma y en los demás casos establecidos en los reglamentos policiales vigentes.

Párrafo.- La cortesía y respeto entre los miembros de la Policía Nacional se harán por medio del saludo, en la forma y en los casos establecidos en las normas y los reglamentos vigentes de la institución.

Art. 125.- Honras fúnebres.- Los reglamentos dispondrán de las honras que deberán rendirse a los miembros de la Policía Nacional que fallezcan.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES GENERALES

Art. 126.- Autonomía presupuestaria.- Se establece la autonomía presupuestaria de la Policía Nacional por lo que, se designa al Jefe de la Policía Nacional para que, conjuntamente con todos los incumbentes de direcciones policiales se encargue cada año de la preparación del presupuesto de la institución, a fin de ser presentado ante el Consejo Superior Policial, conforme a las necesidades y de acuerdo a lo establecido en las leyes y reglamentos existentes para estos propósitos.

Art.- 127.- Distribución de beneficios de los bienes incautados y decomisados.- Una vez pese sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada sobre los bienes incautados o decomisados dentro del proceso de investigación de crímenes y delitos, se destinará, previa subasta de acuerdo a lo establecido en las leyes, para el uso de la Policía Nacional en sus programas técnicos, profesionales, científicos, de investigación y prevención el cincuenta por ciento (50%); el veinticinco por ciento (25%) a la Procuraduría General de la República y el veinticinco por ciento (25%) restante, al Poder Judicial.

Párrafo.- Corresponde a la Policía Nacional la custodia de los cuerpos de delitos que constituyan armas de fuego, municiones, explosivos o pertrechos militares o policiales, hasta tanto pese sobre ellos sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, debiendo presentarlos a los tribunales competentes las veces que sean requeridos.

Art. 128.- Emisión de documentos oficiales de la Policía Nacional.- Se destinará para el uso de la Policía Nacional en sus programas técnicos, profesionales, científicos, de investigación y prevención, el setenta y cinco por ciento (75%) de las sumas provenientes de las recaudaciones producto de la emisión de cualquier tipo de certificado o documento que la institución expida a los ciudadanos y a cualquier entidad privada; el restante veinte y cinco por ciento (25%) se destinará a la Dirección General de Impuestos Internos, a través de los canales establecidos para estos fines por las leyes, normas y reglamentos vigentes.

Párrafo.- Las entidades públicas, pertenecientes al Estado Dominicano quedan exentas de cualquier tipo de pago por expedición de certificados o documentos a su nombre, requeridos a la Policía Nacional, siempre que las mismas sean de carácter institucional y solicitadas a través de los canales creados con estos propósitos, según las normas, leyes y reglamentos vigentes.

Art. 129.- Día de la Policía.- Se instituye como Día de la Policía Nacional el 2 de marzo de cada año, fecha de su creación.

Párrafo I.- El 28 de octubre se celebrará el Día del Santo Patrono de la Policía Nacional, San Judas Tadeo.

Párrafo II.- El Día del Veterano de la Policía Nacional se celebrará el 16 de diciembre de cada año, fecha de la creación de la Reserva Policial.

Párrafo III.- Todos los funcionarios de policías de nivel de dirección y superior, cuales sean sus funciones, deberán presentar cada cuatro (4) años una declaración jurada de bienes, debidamente detallada. La Dirección Central de Asuntos Internos velará por la fidelidad de esas declaraciones.

Párrafo IV.- En la nueva estructura organizacional de la Policía Nacional quedan incorporadas, conforme sus decretos de creación y reglamentos internos los organismos siguientes: Instituto Policial de Estudios Superiores de la Policía Nacional, el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL), el Instituto de Dignidad Humana y el Museo Policial Dominicano.

Art. 130.- El Himno de la Policía Nacional es la composición musical aprobada por el Presidente de la República, en fecha 21 de noviembre del 1969.

Art. 131.- El Himno de la Policía Nacional se ejecutará en las ocasiones establecidas por las leyes o por los reglamentos o por aquellas que disponen los organismos correspondientes.

Art. 132.- Apartidismo.- Los miembros de la Policía Nacional no podrán formar parte de partidos, agrupaciones o asociaciones de carácter político. Igualmente le están terminantemente prohibidas las actividades proselitistas o partidistas, de conformidad con la Constitución de la República y la Ley Electoral.

Art. 133.- El Jefe de la Policía Nacional podrá autorizar el uso de arma de fuego a los miembros de la Policía Nacional pensionados o retirados, de conformidad con lo establecido en esta ley y las demás disposiciones generales, siempre que hayan alcanzado los niveles de dirección, superior y medio.

Art. 134.- Reconocimiento.- Los Oficiales Generales, Coroneles, Mayores en situación de retiro disfrutará de los mismos reconocimientos y prerrogativas que los activos.

Art. 135.- Sanciones.- Las violaciones a las disposiciones contenidas en la presente ley serán sancionadas de conformidad a las leyes y reglamentos vigentes.

Art. 136.- Reglamentos.- El Presidente de la República dictará los reglamentos que sean necesarios para la ejecución o aplicación de la presente ley.

Art. 137.- Normas de implementación.- El Consejo Superior Policial coordinará todo lo necesario para la aplicación gradual de las disposiciones de la presente ley a los fines de completar su aplicación plena en el término de veinticuatro (24) meses a partir de su promulgación.

Art. 138.- Derogaciones.- La presente ley deroga, sustituye y modifica cualquier ley, decreto, disposición reglamentaria que le sea contraria en todo o en parte, de manera especial, la Ley Institucional de Policía Nacional No.6141, del 29 de diciembre de 1962.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil tres (2003); años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Jesús Vásquez Martínez,
Presidente

Melania Salvador de Jiménez,
Acosta
Secretaria

Sucre Antonio Muñoz
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de enero del año dos mil cuatro (2004); años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria
Presidente

Nemencia de la Cruz Abad
Hernández
Secretaria

Ilana Neumann
Secretaria

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de enero del año dos mil cuatro (2004); años 160 de la Independencia y 141 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA